

del pago de las reparaciones efectuadas en los sistemas de bombeo por un importe total de 1.261.629 ptas., mediante fotocopia compulsada de las correspondientes facturas.

En uso de las facultades que me han sido delegadas por la Orden de 5.10.95 de la Consejería de Gobernación publicada en el BOJA núm. 136 de 26 de octubre del mismo año para conceder al presente subvención cualquiera que sea su cuantía, resuelvo:

Primero. Conceder al Ayuntamiento de Génave una subvención por importe de 1.261.629 ptas. con destino a sufragar los gastos de reparación de los daños sufridos en los sistemas de bombeo de los acuíferos de los que se abastece la población ocasionados por las tormentas caídas en el verano de 1.995.

Segundo. La presente subvención se hará efectiva mediante el abono de un único pago correspondiente a la totalidad de su importe.

Tercero. En el plazo de un mes desde su recepción se justificará el pago de la subvención debiéndose aportar ante esta Delegación Certificación en la que conste haber sido registrado en la contabilidad municipal el ingreso del importe percibido con indicación expresa del asiento contable practicado.

Cuarto. La Consejería de Gobernación podrá requerir del Ayuntamiento subvencionado cuanta documentación considere necesaria para la justificación de la aplicación de la subvención a la finalidad concedida.

Quinto. Toda alteración en las condiciones de la subvención deberá ser solicitada expresamente, entendiéndose desestimada por el transcurso del plazo de 20 días, contados desde el asiento de presentación de la solicitud en el registro de entrada de la Delegación de Gobernación.

La obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones, Entes Públicos o Privados, Nacionales o Internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, procediendo en su caso al reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad desarrollada. A tal efecto el beneficiario tendrá la obligación de comunicar a la Delegación de Gobernación la obtención de cualesquiera otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad.

Sexto. Procederá al reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los siguientes casos:

- Incumplimiento de la obligación de justificación.
- Obtención de la subvención sin las condiciones requeridas para ello.
- Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención ha sido concedida.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía Administrativa, los interesados podrán formular Recurso Contencioso-Administrativo conforme a lo dispuesto en los arts. 57 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Jaén, 27 de noviembre de 1995.- El Delegado, Miguel Ocaña Torres.

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1995, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se acuerda la publicación de las subvenciones concedidas por la Comisión Provincial del Patronato para la Mejora de los Equipamientos Locales.

La Ley 9/1993, de 30 de diciembre de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1994, prorrogado por Decreto 472/1994, de 27 de diciembre para el ejercicio 1995, exige la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de todas las subvenciones concedidas por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

La Comisión Provincial del Patronato para la Mejora de los Equipamientos Locales de Málaga ha acordado:

1.º Anular la concesión efectuada al Ayuntamiento de Igualeja, en la reunión de la Comisión Provincial de 19 de abril del presente año, por no haber presentado la documentación requerida para completar el correspondiente expediente.

2.º Conceder la siguiente financiación:

Ayuntamiento: Campillos.

Finalidad: Adquisición de vehículo para el traslado de alumnos.

Subvención: 935.000 ptas.

Préstamo: 834.121 ptas.

El artículo 21 de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 1994, prorrogado por Decreto 472/1994, de 27 de diciembre, establece la obligación de publicar las subvenciones concedidas durante dicho ejercicio económico.

El artículo 3 del Decreto 11/89, de 31 de mayo establece la competencia de la Comisión Provincial del Patronato para la Mejora de los Equipamientos Locales de Málaga para el otorgamiento de las anteriores subvenciones.

En uso de las atribuciones que el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común confiere a los presidentes de los órganos colegiados, resuelvo:

Proceder a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de las subvenciones concedidas por la Comisión Provincial del Patronato para la Mejora de los Equipamientos Locales en su reunión de 28 de noviembre de 1995.

Málaga, 28 de noviembre de 1995.- El Delegado, Luciano Alonso Alonso.

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1995, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se concede una subvención al Ayuntamiento de Fuente de Piedra, conforme a la Orden que se cita.

La Orden de 30 de marzo de 1995, de la Consejería de Gobernación, regula la concesión de subvenciones a Entidades Locales para mejora de su infraestructura local, preferentemente relativas a:

- Equipamiento y obras de primer establecimiento, reforma, reparación y conservación de Casas Consistoriales y dependencias municipales.
- Adquisición de bienes inventariables.

Por el Ayuntamiento de Fuente de Piedra se ha formulado la correspondiente petición para la concesión de esta clase de subvención, al amparo de la Orden citada.

Visto el expediente tramitado al respecto por esta Delegación de Gobernación y teniendo en cuenta las atribuciones que me están conferidas por la propia Orden de 30 de marzo de 1995, que regula la concesión de esta subvención, he resuelto conceder la subvención que a continuación se especifica:

CC. LL./Finalidad: Fuente de Piedra: «Mobiliario para el Hogar del Jubilado».

Importe: 1.000.000 pts.

La subvención otorgada se hará efectiva mediante el abono de un primer pago correspondiente al 75% de su importe, librándose el 25% restante una vez haya sido justificado el libramiento anterior.

La justificación de la subvención percibida se realizará según lo establecido en el art. 10 de la mencionada Orden.

La Corporación Local queda obligada al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la citada Orden.

Málaga, 28 de noviembre de 1995.- El Delegado,
Luciano Alonso Alonso.

RESOLUCION de 29 de noviembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica resolución al recurso ordinario interpuesto por don Luis Cepeda Prieto contra la lista definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Gestión Administrativa, especialidad Administración General, convocadas por la Orden que se cita.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Luis Cepeda Prieto de la resolución de la Excmá. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra la lista definitiva de aspirantes que han superado las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Gestión Administrativa, especialidad: Administración General, convocadas por Orden de 15 de junio de 1993 se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes.

ANTECEDENTES

Primero. Mediante Orden de la Consejería de Gobernación de 15 de junio de 1993, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 66, del día 22 del mismo mes, fueron convocadas pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Gestión Administrativa, Especialidad: Administración General, en las que participó don Luis Cepeda Prieto, superando los dos primeros ejercicios.

Segundo. Con fecha 17 de mayo de 1995 interpuso el interesado recurso ordinario contra la relación definitiva de aspirantes aprobados al aparecer excluido de la misma, considerando que el tercer ejercicio de la oposición no ha sido valorado correctamente por el Tribunal, solicitando como medio de prueba la revisión de los exámenes correspondientes al tercer ejercicio y su posterior inclusión entre los opositores aprobados.

FUNDAMENTACION JURIDICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, con fecha 8 de agosto de 1995 se evacuó por el Presidente del Tribunal informe al recurso ordinario interpuesto sobre las condiciones de igualdad para todos los opositores en las que fue realizada la lectura pública del tercer ejercicio, siendo valorada conjuntamente por los miembros de aquél la exposición del opositor sobre el contenido de lo expuesto.

A este respecto no cabe, como pretende el recurrente, cuestionar la valoración realizada por la Comisión del tercer ejercicio por meras apreciaciones personales, sin referencias concretas que las fundamenten, olvidando además el interesado la pericia y especialidad de los miembros que componen el Tribunal para juzgar las referidas pruebas.

Esta misma pericia y especialidad impiden que dichas calificaciones puedan ser objeto de revisión por este órgano resolutor, pues entran dentro de la esfera de discrecionalidad técnica de los Tribunales o Comisiones calificadores, ampliamente reconocida por la jurisprudencia, que llega incluso a hablar de "soberanía" de los Tribunales. Así, la sentencia de 22 de noviembre de 1983 habla de "la indiscutible soberanía de los Tribunales de oposiciones, a la hora de asignar las calificaciones, que constituyen auténtico dogma en materia de oposiciones y concursos". La de 31 de enero de 1973 mantiene que "el Tribunal calificador es el único que tiene competencias absolutas para formular la calificación que merezcan los opositores". En el mismo sentido, sentencias de 26 de abril de 1926, 10 de octubre de 1946, 3 de julio de 1972, 31 de enero de 1973, 30 de octubre de 1974, 22 de diciembre de 1975, 28 de noviembre de 1984, entre otras muchas, todas con argumentos en esta línea de la imposibilidad de sustituir el juicio del Tribunal con otro posterior.

Esta tesis jurisprudencial se ha visto corroborada por el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia núm. 353/1993, de 22 de noviembre, que acoge íntegramente su doctrina diciendo:

"El artículo 23.2 de la Constitución al reconocer a los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes, concreta el principio general de igualdad en el ámbito de la función pública. No confiere derecho sustantivo alguno a la ocupación de cargos ni a desempeñar funciones determinadas (SSTC 50/1986 fundamento jurídico 4.º); 200/1991 (fundamento jurídico 2.º), sino que garantiza a los ciudadanos una situación de igualdad en el acceso a las funciones públicas; con la consiguiente imposibilidad de establecer requisitos para acceder a las mismas que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987 fundamento jurídico 5.º); 477/1990 (fundamento jurídico 6.º), otorga un derecho de carácter reaccional para impugnar ante la justicia ordinaria, y en último extremo ante este Tribunal, toda norma o aplicación concreta de una norma que quiebre la igualdad (SSTC 148/1986 fundamento jurídico 9.º); 200/1991 (fundamento jurídico 2.º). E interpretado sistemáticamente con el segundo inciso del artículo 103 de la Constitución impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad (SSTC 50/1986 fundamento jurídico 4.º); 193/1987 (fundamento jurídico